



Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **DECLARATIVO - MONITORIO MÍNIMA CUANTÍA**

RADICADO: **68001-40-03-005-2022-00527-00**

DEMANDANTE: **JORGE ANTONY PINZON ALVAREZ**
CC No. 91.541.980

APODERADO: YACKELINE MARTINEZ AMAYA
C.C. No. 63.308.056 y T.P. No. 83.362 CSJ
yackeline.martinez@outlook.com

DEMANDADO: **NELLY JOHANA ALVAREZ IDARRAGA**
CC No. 1.098.750.510

Viene al despacho el proceso **DECLARATIVO - MONITORIO MÍNIMA CUANTÍA** interpuesta por **JORGE ANTONY PINZON ALVAREZ (CC No. 91.541.980)** y en contra de **NELLY JOHANA ALVAREZ IDARRAGA (CC No. 1.098.750.510)** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82, ss, 419 y ss del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue el hecho 14 de la demanda, como quiera que hace referencia al proceso ejecutivo, y en la demanda de la referencia no fue adosado un titulo valor o ejetivo conforme lo dispone el articulo 422 del C.G.P.
2. Aporte un nuevo poder, en donde señale expresamente cual es el correo electrónico que la apoderada tiene inscrita en el registro nacional de abogados, para lo cual deberá tener en cuenta todos los requisitos del articulo 5 de la ley 2213 de 2022.
3. Indique de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada a efectos de su notificación, lo cual habrá de ser acompañado con las evidencias correspondientes, como quiera que no lo acredito con algún documento que provenga del deudor, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
4. Ajuste las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar la suma liquida que pretende por concepto de perjuicios moratorios, la cual debe coincidir con los hechos, la cuantía y el juramento estimatorio.
5. Relacione en la demanda el acápite juramento estimatorio, en tal sentido, debera estimar y discriminar razonadamente bajo juramento todos los conceptos, indemnización, compensación, pago de frutos o mejoras que pretende le sean reconocidos, advirtiendo que debe coincidir con las pretensiones de la demanda.
6. Informe exactamente el valor de cuantia del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 25 y 26 del C.G.P., la cual deberá concordar con las pretensiones de la demanda.
7. Arregle la solicitud de medidas cautelares, pues el embargo y retención de sumas de dinero y embargo y secuestro de bienes, no es procendente en el proceso monitorio ni en los declarativos, de conformidad con lo dispuesto en parágrafo del articulo 421 del C.G.P., asi mismo, deberá allegar la poliza por el 20% del valor total de las pretensiones de la demanda, conforme lo señala el numeral segundo del articulo 592 del C.G.P.



8. En el evento en que no de cumplimiento con lo mencionado en el numeral anterior, deberá aportar la constancia del envío de la demanda y subsanación de la demanda como mensaje de datos al correo electrónico y/o a la dirección física de la parte demandada, simultáneamente con la demanda que allegó a este estrado judicial de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2023, y acreditar que en el presente asunto se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo con los artículos 35,36, y 38 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.
9. Modifique el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de indicar la ciudad en donde se encuentra ubicada la dirección de notificación del demandante.
10. Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO - MONITORIO MÍNIMA CUANTÍA** interpuesta por **JORGE ANTONY PINZON ALVAREZ (CC No. 91.541.980)** y en contra de **NELLY JOHANA ALVAREZ IDARRAGA (CC No. 1.098.750.510)**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 168** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **19 de septiembre de 2022.**

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario